

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

RAD. 110013103027**20210045600**

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: PLENITUD INTERIOR S.A.S.

**ASUNTO**

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de fondo que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Seguros Generales Suramericana S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra Plenitud Interior S.A.S, por la suma de \$221.489.030 m/cte., por concepto de indemnización por la realización del riesgo amparado por la Póliza de Seguro No. 1338739 Riesgos 325 y 326 respecto del Contrato No.137291; la suma de \$83.631.134 concerniente al Contrato No.137292 así como los intereses de mora comerciales sobre tales sumas de dinero, hasta que realice el pago de la obligación.

Afirmó que la ejecutada celebros los contratos de arrendamiento Nos.137291 y 137292 el 18-01-13 sobre los inmuebles ubicado en la Avenida Calle 81 # 68 – 50 Local 2-22 y Avenida Carrera 72 # 80 – 94 Local 1-23 de esta ciudad con la Sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A., empresa que fue absorbida por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A.

En los citados contratos se suscribió inicialmente por el termino de por un (1) año, comenzando el día 01 de febrero de 2013 y con prorrogas por periodos iguales y sucesivos respecto del contrato 137291 y por (3) meses, comenzando el día 01 de febrero de 2013, prorrogado por periodos iguales y sucesivos en el contrato 137292.

Indicó que, Grandes Superficies hoy Cencosud S.A. suscribió con Seguros Generales Suramericana SA, la póliza de seguro No. 1338739-1 riesgo 325 para el contrato No. 137291 y No. 1338739-1 riesgo 326 para el contrato No. 137292, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria.

La sociedad arrendadora, hizo la correspondiente reclamación a Seguros Generales Suramericana SA, quien canceló los cánones de arrendamiento, razón por la que esta, al recibir estos pagos, subroga todos los derechos a favor de Seguros Suramericana contenidos en los contratos de arrendamiento, de conformidad con el art. 1096 del Código de Comercio.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 11-01-22 consecutivo 08, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la sociedad ejecutada, providencia que fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido propuso las excepciones de fondo de Inexistencia de la obligación a cargo de la demanda y Cobro de lo no debido, consecutivo 12.

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, cons.14, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse se opuso a la prosperidad de las mismas, cons.13 y 15.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

Surte necesario indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**" (Negrilla por el Despacho).

#### **2. Título ejecutivo.**

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como el, la parte demandante presentó como base de la ejecución los Contratos No.137291 y No.137292, las pólizas No.1338739-1 riesgo 325 para el contrato No. 137291 y No. 1338739-1 riesgo 326 para el contrato No. 137292, las caratulas de dichos seguros, los avisos de reclamación contra las pólizas de seguros No.1338739-1 riesgos 325 y 326, recibos de egreso y finiquitos póliza de seguros.

La documental aportada para la ejecución en este proceso cumple con las exigencias legales que en particular establece la Ley, al constituir un título ejecutivo complejo.

### **3. De las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la demandada**

Una vez trabada la Litis con la notificación y contestación de la demanda, queda claro que el problema jurídico principal a resolver por parte de esta Juzgadora es si en realidad no existe título ejecutivo y accesoriamente si se está cobrando lo no debido.

Se adelanta que las excepciones planteadas por la pasiva serán resueltas desfavorablemente al no asistirle sustento jurídico ni fáctico al excepcionante, como adelante se precisa.

Para resolver el problema jurídico, comporta recordar que el artículo 1973 del Código Civil, define el arrendamiento como "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

A su vez, el artículo 1096 del Co. Co., estipula la subrogación del asegurador que paga la indemnización, así: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)".

Disposición que fue desarrollada en Sentencia SC003-2015 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil MP. JESUS VALL DE RETEN RUIZ, así:

(...) para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Con relación a dicha temática, en la sentencia CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724, se expuso: "(...) Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la

titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro.”

Por otra parte, el artículo 1626 del C. C., no enseña que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Para el caso en concreto, tiene trascendencia destacar que se reúnen los requisitos esenciales para que opere la subrogación entre Grandes Superficies hoy Cencosud a favor de Seguros Generales Suramericana S.A, y en efecto, la sociedad ejecutante cuenta con legitimación en la causa por activa para reclamar el pago de los cánones de arrendamiento en contra de ejecutados, por cuenta de la póliza de seguro por el cumplimiento para cánones de arrendamiento con número 1338739-1 riesgo 325 y 326, expedida por Seguros Generales Suramericana SA y como beneficiaria el Grandes Superficies hoy Cencosud, si en cuenta se tiene que se allegaron los documentos soporte de los contratos de arrendamiento No. 137291 y 137292, la póliza de seguro No. 1338739-1 riesgo 325, 1338739-1 riesgo 326 obranes en el cons. 02 pdf 30 y 31, los pagos realizados con los soportes de finiquitos de indemnización suscritos por la representante legal de CENCOSUD y los recibos de egresos, documental que obra en el cons. 02 pdfs 46 a 99, así como los avisos de reclamación por el seguro de arrendamiento obrantes en el cons. 02 pdf 44 y 45 documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falso.

Con esa documental se comprueba que le asiste legitimación a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA para demandar el pago realizado a título de indemnización por la realización del riesgo amparado por la póliza de seguro No. 1338739 RIESGO 325 y No. 1338739 RIESGO 326 realizado a Grandes Superficies hoy CENCOSUD por razón de la subrogación de las obligaciones aquí perseguidas y no pagadas, evidenciándose entonces los requisitos del artículo 1096 del Co. Co., para subrogarse por mandato legal los derechos que le correspondiere al Grandes Superficies hoy Cencosud, por ocasión de haber recibido los valores por concepto de los cánones de arrendamiento riesgo asegurado y proveyéndose por la ejecutante la indemnización realizada procede que sea reembolsada en la suma pagada.

De ahí que la pretendida **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** es claro que no tiene ningún sustento probatorio, a contrario sensu de lo probado por la parte demandante. Así pues, no es de recibo para el despacho las argumentaciones iniciales de la ejecutada puesto como se estudio en este caso opero la subrogación legal y en lo que refiere a que la arrendataria no suscribió los contratos de seguros pólizas de garantía de cánones de arrendamiento, tal como lo establece el art. 1096 del C. de Co, esa situación no es observable en este asunto, por que el asegurador se subroga por ministerio de la ley en los derechos del asegurado cuando paga el importe del

riesgo, por manera que, el asegurador que ha pagado la indemnización al asegurado está facultado para reclamar al causante del siniestro, esto es, al arrendatario incumplido el valor de la pérdida asegurada hasta el importe efectivamente indemnizado, que en el presente caso son los cánones de arrendamiento dejados de pagar al arrendador y que fueron suplidos por la ejecutante.

Ahora en lo que respecta a la exceptiva de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, la sociedad demandada manifiesta que la aseguradora demandante cobra los cánones de arrendamientos desde agosto 2018 a enero de 2021, indicando que el contrato empezó a regir el 01-07-20, por lo que no podría solicitarse el pago cánones con anterioridad a julio de 2020.

Entonces, es indiscutible que los contratos de seguros Nos. 137291 y 137292 se suscribieron el 18-01-13 y con prorrogas por períodos iguales y sucesivos, así como lo afirma el ejecutante los inmuebles fueron entregados o restituidos el 05-11-22 y 20-02-23, respectivamente, y en razón de la póliza de arrendamiento la aseguradora indemnizo desde agosto de 2018 hasta agosto de 2021, cánones que aquí se ejecutan, por lo que luce desacertado lo afirmado por la sociedad ejecutada, ello atendiendo las estipulaciones contractuales contenidas en los contratos de arriendo por que el contrato de arrendamiento No. 137291 tiene como fecha de inicio el 1º de febrero de 2013 y el contrato de arrendamiento No. 137292 tiene como fecha de inicio el 1º de febrero del año 2013 obrantes en el cons. 02 pdfs. 1 a29.

Cabe resaltar que no se allegó a la plenaria ninguna prueba de haberse realizado pago alguno por los conceptos reclamados ejecutivamente.

Conforme las pruebas estudiadas y analizadas en su conjunto, es ineludible que las excepciones propuestas por la ejecutada no tienen vocación de prosperidad debiendo continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada. En consecuencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022.

**TERCERO:** DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**CUARTO:** LIQUIDAR el crédito en las oportunidades indicadas en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo la suma de \$ 6.644.670,90 como agencias en derecho. Liquídense.

**SEXTO:** Cumplido lo establecido en el art. 366 del C.G.P. por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

**SEPTIMO.** - De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZ**

npri

Firmado Por:  
María Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a0d64610622d2084b57b876aefc10f1fb30714692fef4c2496507992e2144**

Documento generado en 07/03/2024 01:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>